

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 706

Panamá, 1 de julio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
indemnización**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Adolfo Pittí, en representación de **Rolando Cantoral Cáceres**, solicita que se condene al **Municipio de San Miguelito (Estado panameño)**, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de su hijo José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de marzo de 2010, visible a foja 113 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la resolución de admisión de la demanda, obedece a que en la misma se señala al Municipio de San Miguelito (Estado

panameño), como parte demandada y responsable del pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, que reclama la parte actora dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización, lo cual resulta improcedente, puesto que, de acuerdo con lo que establece la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal, los municipios son organizaciones políticas autónomas, con gobierno propio, y con autonomía financiera y económica, de ahí que responden directamente ante este tipo de reclamaciones.

De lo antes anotado, resulta claro que el Estado panameño carece de legitimidad pasiva en la presente causa, por lo que no está llamado a comparecer como parte dentro de este proceso ni mucho menos a responder por los supuestos daños y perjuicios que se reclaman a través del mismo.

En este sentido, resulta claro que la resolución de admisión de la demanda aludida únicamente debe señalar como parte demandada al Municipio de San Miguelito.

Al fijar su criterio en un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en sentencias de 2 de septiembre de 2008, se expresó en los siguientes términos:

“... es preciso que tenga presente que una cosa es el Estado, y otra, el resto de las Instituciones Públicas, tales como la Caja de Seguro Social en este caso, la cual es una entidad, si bien estatal y de Derecho Público, también lo es autónoma, tanto en lo administrativo, como en lo funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio.

Cuando nos referimos al *Estado* propiamente, nos estamos refiriendo en términos generales, a un concepto

político que representa a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias o creadas como brazos de éste para mantener al máximo posible su integridad, que además tiene el poder de regular la vida sobre un territorio determinado, es decir, que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado; mientras que, cuando nos referimos a las *Instituciones*, propiamente, lo hacemos atendiendo el hecho de que éstas son el resultado de la conformación de mecanismos de orden social y cooperación que gobiernan o estructuran esquemas para lo que debe ser la buena administración de la cosa pública, incluyendo los lineamientos para un buen comportamiento de los individuos en sociedad.

Dicho en otras palabras, las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social, y gobiernan el comportamiento humano cooperativo mediante la elaboración e implantación de reglas, por tanto, y salvo aquellos casos en que quede claramente establecido, cada una tendrá independencia en sus acciones y obligaciones, debiendo inclusive responder de manera directa o independiente al Estado, propiamente, de lo que le correspondiere o debiere, ya sea, por actuaciones propias o de sus dependientes al servicio de la Administración Pública.

Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es por que éste en su conjunto está obligado a responder por la causa -previa probanza- que se demande, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, es una de las entidades que forma parte del Estado, en este caso, la Caja de Seguro Social, quien, previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se interpusiese en su contra, y por razón de que la persona o funcionario que se dice causó los daños y perjuicios que

ahora se reclaman por vía directa de indemnización; sería a quien se debe demandar.”

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que se REVOQUE la providencia de 31 de marzo de 2010 (foja 113 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 170-10